

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Roberto Almaraz

Expediente: 91/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 91/2009, que promueve por sus propios derechos Roberto Almaraz, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día seis de febrero del año dos mil nueve, el solicitante registrado bajo el nombre de Roberto Almaraz, presentó vía INFOCOAHUILA, ante el Ayuntamiento de Saltillo, solicitud de acceso a la información de folio número 00020209, en la cual expresamente requería:

“Copias recibos de honorarios, contratos y pagos de todo tipo de personas que laboraron bajo el término de Honorarios Assimilables al Salario o similares, pagados por el ayuntamiento de Saltillo durante 2007, 2008 y hasta la fecha del 2009. (SIC)

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dos de marzo de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Saltillo, mediante el sistema INFOCOAHUILA, notifica lo siguiente:

“..... Al respecto le comunico que, el Municipio de Saltillo se encuentra actualmente en un proceso de auditoría, además de procedimientos

contables y administrativos en trámite anteriores a su solicitud, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada por ser clasificada como reservada.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00004009, de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, interpuesto por, el ahora recurrente, registrado con el nombre de Roberto Almaraz, en el que se inconforma con la respuesta dada por el Ayuntamiento de Saltillo, expresando como motivo del recurso:



“Me dicen que “la información que solicita se encuentra clasificada como reservada debido a que el Municipio de Saltillo se encuentra actualmente en un proceso de auditoría, además de procedimientos contables y administrativos en trámite anteriores a su solicitud, solicitada”.



El hecho de que estén en auditoría y en procedimientos contables y administrativos (y que no digan cuál ni cuándo empezó), no significa que esté reservada toda la información, dado que el proceso de auditoría es relacionado con ciertos documentos y lo que se audita es cómo se realizó el gasto, los cuales deben estar disponibles.



Pido al ICAI me apoye para que se me entregue la información solicitada, dado que no hay razón para negarla, además que no fundamentan la reserva en ninguna fracción del artículo 30 de la ley de acceso.” (SIC)aj

CUARTO. TURNO. El día dos de junio de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo

126, fracción I, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 91/2009, y lo turna a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha tres de junio del año dos mil nueve, la Consejera Instructora, con fundamento en los artículos 120, fracción II y 126, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión 91/2009, interpuesto por el recurrente Roberto Almaraz, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información, en fecha dos de marzo de dos mil nueve, en contra del Ayuntamiento de Saltillo, dando vista a dicho sujeto obligado, para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes, para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/296/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57, fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó al Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Saltillo, mediante oficio firmado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, que a la letra dice:

“PRIMERO.- Que en fecha 06 de Febrero de 2009 la Unidad de Acceso a la Información Municipal se recibió solicitud vía INFOCOAHUILA con folio 00020209 solicitando... “Copias, recibos de honorarios, contratos y pagos de todo tipo de personas que laboran bajo el término de honorarios asimilables al salario o similares, pagados por el Ayuntamiento de Saltillo durante 2007, 2008 y hasta la fecha”.

SEGUNDO.- Que el 25 de Febrero del 2009 la Unidad de Acceso a la Información Municipal, en base a respuesta emitida por la Tesorería Municipal, respondió vía INFOCOAHUILA:... “Al respecto le comunico que, el Municipio de Saltillo se encuentra actualmente en un proceso de auditoria, además de procedimientos contables y administrativos en trámite, anteriores a su solicitud, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada por ser clasificada como reservada”.

Lo anterior de de conformidad con los Artículos 30 fracción VI y VIII, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Que actualmente se encuentra en proceso de liberación la cuenta pública del 2007, 2008 y 2009 por parte de la Auditoria Superior del Estado de Coahuila, con fundamento en la Ley de Fiscalización

Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que no es posible por el momento, proporcionar la información requerida.

CUARTO.- La Auditoria Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza solicita al R. Ayuntamiento poner a disposición del personal comisionado toda la información incluyendo libros, registros auxiliares y documentos que comprueben operaciones financieras para su revisión, análisis, observación y/o comentarios; por lo cual, el R. Ayuntamiento no tiene posibilidad de entregar la documentación solicitada, toda vez que está sujeto a un proceso deliberativo.

QUINTO.- Que el artículo 30 fracción VI de a Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dice que la información se catalogará como reservada cuando.... "contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que conformen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada...."

SEXTO.- Que una vez aprobadas las cuentas públicas, por parte de la Auditoría superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, el R. Ayuntamiento a través de la Unidad de Acceso Municipal, no tiene ningún inconveniente en entregar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a ese H. Consejo General lo siguiente:

PRIMERO.- Se mantenga en tiempo y forma por presentando Incidente de Nulidad de la notificación extemporánea del oficio número

ICAI/296/2009, de fecha 22 de Junio de 2009, que signa el Lic. Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Y en el caso de no existir razón justa, fundada y motivada, que requiera la ampliación del plazo, sea desechado el citado recurso de revisión, sin responsabilidad para este Municipio por ser notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 129 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento.

CUARTO.- Se sobresea el recurso dado el incumplimiento de la prevención". (SIC)

SEPTIMO.- INCIDENTE DE NULIDAD, ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha once de agosto del año dos mil nueve, la Consejera Instructora con fundamento en los artículos 98, 126, 149, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; 48, 49, I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el cual se declara la nulidad de pleno derecho del acuerdo de admisión de fecha tres de junio de dos mil nueve.

En fecha doce de agosto del año dos mil nueve, la Consejera Instructora con fundamento en los artículos 120, fracción II y 126, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión 91/2009, interpuesto por el recurrente Roberto Almaraz, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información, en fecha dos de marzo de dos mil nueve, en contra del Ayuntamiento de Saltillo, dando vista a dicho sujeto obligado, para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes, para sostener la legalidad de su actuación.



En fecha diez de agosto de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/443/2009, con fundamento en el artículo 126, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y el artículo 57, fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó al Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



OCTAVO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Saltillo, mediante oficio firmado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila, que a la letra dice.



“PRIMERO.- Que en fecha 06 de Febrero de 2009 la Unidad de Acceso a la Información Municipal se recibió solicitud vía INFOCOAHUILA con folio 00020209 solicitando “Copias, recibos de honorarios, contratos y pagos de todo tipo de personas que laboran bajo el término de honorarios asimilables al salario o similares, pagados por el Ayuntamiento de Saltillo durante 2007, 2008 y hasta la fecha”.

SEGUNDO.- Que el 25 de Febrero del 2009 la Unidad de Acceso a la Información Municipal, en base a respuesta emitida por la Tesorería

Municipal, respondió vía INFOCOAHUILA:... “Al respecto le comunico que, el Municipio de Saltillo se encuentra actualmente en un proceso de auditoria, además de procedimientos contables y administrativos en trámite, anteriores a su solicitud, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada por ser clasificada como reservada”.

Lo anterior de conformidad con los Artículos 30 fracción VI y VIII, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Que actualmente se encuentra en proceso de liberación la cuenta pública del 2007, 2008 y 2009 por parte de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, con fundamento en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que no es posible por el momento, proporcionar la información requerida.

CUARTO.- La Auditoria Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza solicita al R. Ayuntamiento poner a disposición del personal comisionado toda la información incluyendo libros, registros auxiliares y documentos que comprueben operaciones financieras para su revisión, análisis, observación y/o comentarios; por lo cual, el R. Ayuntamiento no tiene posibilidad de entregar la documentación solicitada, toda vez que está sujeto a un proceso deliberativo.

QUINTO.- Que el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dice que la información se catalogará como reservada cuando.... contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista

que conformen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada....

SEPTIMO.- Que una vez aprobadas las cuentas públicas, por parte de la Auditoría superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, el R. Ayuntamiento a través de la Unidad de Acceso Municipal, no tiene ningún inconveniente en entregar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 y 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como los artículos 120, 121, 122 y 126, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122, del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inicio a partir del día tres de marzo del año dos mil nueve, y concluyó el veinticuatro de marzo del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA, el día dieciséis de marzo del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00004009, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, debidamente fundada y motivada especialmente en el presente caso por los artículos 104, última parte y 130, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. De igual manera previo al estudio del fondo del asunto, cabe señalar que dentro de los autos del recurso, obra un incidente de nulidad de notificaciones, mismo que se encuentra debidamente transcrito en el apartado de antecedentes, por lo que es procedente señalar que dicho incidente, no anula o suspende el procedimiento, sino que una vez subsanado el vicio, repone el mismo.

Apoya lo anterior la siguiente tesis:

Registro IUS: 216409

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, p. 361, tesis I.4o.C.195 C, aislada, Civil.

Rubro: NULIDAD DE ACTUACIONES Y RECURSOS. SON DIFERENTES LOS VICIOS SUBSANABLES EN ELLOS. *Texto: El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la emisión de las resoluciones judiciales, al señalar el tiempo, el lugar, la manera en que deben pronunciarse, etcétera, así como los lineamientos que deben tomarse para determinar su sentido. En el dictado de esas resoluciones puede haber defectos o vicios, los cuales se hacen visibles en dos aspectos: el primero consiste en la desviación o apartamiento de los requisitos formales que deben ser observados al emitirse los actos procesales (lugar, tiempo, modo de externarse, etcétera). El segundo no se relaciona con defectos de forma, sino con el contenido de las resoluciones judiciales, es decir, con el fondo de éstas. Los vicios de contenido surgen generalmente, cuando se invoca una ley inaplicable o cuando se aplica mal la ley que sí rige al caso concreto o cuando no se aplica la ley que debía invocarse. Estos últimos vicios no influyen en la validez formal de la resolución judicial, porque desde el punto de vista de la forma, la resolución puede ser perfecta, sino que la afectación está referida a su propia justicia. El código adjetivo citado da los medios de impugnación idóneos para combatir y privar de efectos jurídicos a las resoluciones que presenten uno u otro de los mencionados defectos. Por lo que hace a los primeros, es decir a los referentes a la inobservancia de formalismos, se prevé la nulidad de actuaciones, regulada en los artículos del 74 al 78. Así, la primera de dichas disposiciones legales establece la nulidad de las actuaciones judiciales cuando les falte alguna de sus formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente determine su nulidad, como acontece entre otros casos, en los supuestos contemplados en los artículos 58 y 76 del multicitado ordenamiento. En lo referente a los errores de fondo o de contenido, la impugnación tendiente a la revocación, modificación o nulificación del acto procesal, cabe únicamente a través del recurso previsto específicamente por el propio código para cada caso, conforme al sistema regulado en el título décimo segundo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 324/93. Adolfo Muciños Ramírez. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Así mismo el artículo 47 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Artículo 47.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Por lo que en base a lo anterior y siguiendo el principio de expedites consagrado en la fracción IV del artículo 6º constitucional y 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a dar seguimiento al estudio del presente recurso.

QUINTO.- La solicitud de acceso a la información, la respuesta y el escrito inicial del recurso de revisión, se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes por lo que procede hacer un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente.

Roberto Almaraz, se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, expresando como motivo del recurso: *"Me dicen que la información que solicita se encuentra clasificada como reservada debido a que el municipio de Saltillo, se encuentra actualmente en un proceso de auditoría, además de procedimientos contables y administrativos en trámite anteriores a su solicitud, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada"....*

En su contestación al recurso de revisión el sujeto obligado reitera su respuesta argumentando que *"no es posible, por el momento, proporcionar la información requerida, por ser clasificada como reservada.*

Lo anterior de conformidad con los artículos 30 fracción VI y VII, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila".

Por lo que a continuación, procede analizar las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado mediante un doble examen de las mismas: 1) Se lleva a cabo un estudio del alcance jurídico, *en abstracto*, de las causales de reserva invocadas, con el objeto de determinar su sentido y elementos de acreditación; 2) Se estudia si en el presente caso se acreditan los supuestos que justifican la reserva de la información y si el sujeto obligado acreditó tales extremos.

I. Análisis *in abstracto* del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El primer supuesto mediante el cual el Ayuntamiento de Saltillo limita temporalmente el acceso a los documentos solicitados por el C. Roberto Almaraz, es el del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

Artículo 30.- *El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:*

[...]

- VI.** *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando él o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;*

Para la adecuada comprensión de la causal de reserva transcrita, debemos partir del concepto de *proceso deliberativo*; entiéndase por deliberativo o deliberar,

el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos; por tanto, el **proceso deliberativo** es el *conjunto de las fases sucesivas encaminadas considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos*. De esta noción de proceso deliberativo podemos inferir diversos elementos presentes en la causal de reserva del artículo 30 fracción VI, de la Ley de la materia, y que son, cuando menos, los relativos a: 1) El tipo de información a la que se refiere la aludida causal y que es susceptible de ser reservada; y 2) El sujeto habilitado para invocar el mencionado supuesto de reserva; se detallan a continuación:

1.- *Tipo de Información a la que se refiere el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, susceptible de clasificarse como reservada.*- Teniendo en cuenta que la fracción que se analiza señala de manera expresa que son documentos que se considerarán como reservados aquellos que *"contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos..."*, podemos válidamente inferir que en un proceso deliberativo puede llegar a existir, cuando menos, dos tipos de información:

a) *La información base de la deliberación.* Se trata aquí de aquella información que sirve de fundamento o apoyo principal al proceso deliberativo, esto es, la información sobre la cual se delibera o la que constituye el elemento central del análisis o estudio llevado a cabo por un funcionario público; esta información es, por ejemplo, y en tratándose de auditorías sobre el gasto público, aquella comprobatoria del gasto (*v. gr.*, facturas) la cual es revisada por el órgano deliberante competente; se trata de documentos que no

derivan de la propia deliberación. Como ya se indicaba, la *información base de una deliberación* es aquella que se utiliza para generar una determinada convicción o para tomar una cierta decisión, pero que no constituye, considerada en sí misma, la información relativa a la deliberación o a la decisión.

La información base de la deliberación y los documentos en los que consta ésta, se caracterizan principalmente porque, a pesar de que se encuentran sujetos a proceso deliberativo o de revisión y no obstante no se haya adoptado la determinación final, o bien, el proceso no se haya resuelto de manera concluyente, dichos documentos y la información que contienen *ya no son, físicamente, susceptibles de ser modificados*; esto significa que con independencia del sentido en que se resuelva el proceso deliberativo, los documentos que le sirven de base o análisis (los documentos objeto de la revisión) ya no serán modificados o substituidos, y lo único que, en determinado momento pudiera llegar a ocurrir, es que se modificaran o revocaran sus consecuencias jurídicas, pero no el soporte documental.

- b) *Información que se genera con motivo de la deliberación.* Es la información que produce el órgano deliberante como resultado del desarrollo de sus funciones; se trata de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, esto es, las consideraciones que se generan en el proceso deliberativo y que demuestran la forma en que se arribó a una determinada convicción o que justifican la toma de una decisión determinada; estos documentos que son generados sólo dentro del proceso deliberativo y con motivo de éste, y que son independientes de la información base de la deliberación, documentan la secuencia de razonamientos que culminan en la determinación o resolución final del proceso de que se trate.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para este órgano garante del derecho de acceso a la información pública le es dable establecer que el tipo de información a la que se refiere la causal de reserva prevista por el artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es única y exclusivamente aquella información que se genera o produce con motivo del desarrollo de un proceso deliberativo, y no, aquella que es objeto de análisis y estudio, pues esta última, independientemente del resultado del proceso deliberativo, no podrá llegar a ser modificada físicamente; en otras palabras, la aludida fracción VI del artículo 30 de la Ley de la materia, considera como información reservada únicamente aquellos documentos en los que consten las consideraciones y los motivos de una decisión hasta en tanto ésta no haya sido adoptada. De tal suerte, no puede reservarse con fundamento en la aludida causal de reserva toda aquella documentación pública que es puesta a disposición del órgano deliberador, ya que si bien es esta documentación la que sirve de base al análisis y deliberación, la documentación que ha de considerarse como reservada es *sólo* aquella que se *genera* con motivo del proceso deliberativo, esto es, la documentación donde quedan asentados observaciones, motivos y consideraciones que sirven como criterios para la toma de una decisión definitiva, información que la ley de acceso clasifica como reservada hasta en tanto no se adopte dicha decisión definitiva.

Este criterio resulta ser el más apegado al principio de máxima publicidad y favorece un monitoreo ciudadano de los actos de autoridad, ya que el derecho de acceso a la información propicia que existan instrumentos ciudadanos de control de la actuación de las autoridades, a través de los cuales los gobernados puedan

valorar y revisar la forma en que se desempeñan sus gobernantes, la manera en que administran los recursos públicos y los motivos que los llevan a la toma de las decisiones de repercusiones colectivas; este derecho de *fiscalización ciudadana* viene a garantizar el apego de las autoridades a la ley, la racionalización de los recursos financieros y la oportunidad y pertinencia de las decisiones de interés colectivo que adoptan los funcionarios públicos, pues estos al verse sujetos al escrutinio de la sociedad deberán actuar de la mejor manera posible para alcanzar la eficiencia, profesionalismo y honestidad en el servicio público. De tal suerte, considerando que los documentos objeto de una revisión o deliberación, esto es, la *información base de la deliberación*, ya no es susceptible de ser modificada, su liberación, aun y cuando se encuentre vigente un proceso deliberativo sobre dichos datos, favorece un monitoreo paralelo al de la autoridad, y genera certeza y previsibilidad en cuanto a la actuación estatal, robusteciendo la seguridad jurídica dentro del estado constitucional democrático de derecho.

Una interpretación del artículo 30 fracción VI, de la Ley de la materia contraria a la que lleva a cabo este Instituto, esto es, que pretendiera extender la reserva de la información a aquella *documentación que sirve de base al proceso deliberativo* haría nugatoria la posibilidad de realizar un monitoreo ciudadano paralelo a la actuación de un servidor público, lo cual iría en abierta contravención a los principios del acceso a la información consagrados en la normatividad vigente.

2. *Sujeto habilitado para invocar el supuesto de reserva del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*- Teniendo en cuenta la noción de proceso deliberativo y el hecho de que la información a la que se refiere la fracción VI del artículo 30 de la Ley de la materia es únicamente la que se genera con motivo de la deliberación, podemos también establecer que el único sujeto habilitado para

invocar el supuesto de reserva que se analiza es el *órgano deliberante* y no los sujetos que están siendo fiscalizados; lo anterior es así pues si la información susceptible de ser reservada, con fundamento en la fracción VI de la Ley de la materia, es *generada únicamente por el órgano que revisa, fiscaliza, o delibera* sobre la actuación de otro órgano, sólo el órgano revisor se encuentra en posibilidad de reservar la documentación en que constan sus propias deliberaciones, hasta en tanto no haya sido adoptada la última determinación que resuelva de manera concluyente una etapa del proceso, sea o no susceptible de ejecución.

Finalmente, es procedente efectuar un estudio de las *formalidades* necesarias para la reserva de la información, de conformidad con la legislación en la materia de acceso a la información pública en el Estado.

Acorde con el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, "*La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación*".

La mencionada clasificación de reserva de la información deberá cumplir con la forma del acuerdo de clasificación previsto por el artículo 34 de la Ley de la materia, el cual establece:

Artículo 34.- *El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:*

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*

- II. *La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;*
- III. *La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;*
- IV. *El plazo de reserva, y*
- V. *La Unidad Administrativa responsable de su custodia.*



El acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento *ad hoc* generado al momento de elaboración de la documentación considerada como reservada, o bien, tal acuerdo puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley de la materia.



Por último, según el artículo 35 del ordenamiento en cita, *“La clasificación de la información deberá estar debidamente **fundada y motivada** y **deberá demostrar** la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información **existe probabilidad de dañar el interés público.**”, además, “cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación”.* De tal suerte, para clasificar la información como reservada, con base en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 30 de la Ley de la materia, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) fundar; 2) motivar; y 3) demostrar que existen elementos objetivos que hagan suponer que con la liberación de la información solicitada existe posibilidad de dañar el interés público.



Sobre la *fundamentación* basta decir que consiste en la cita de los preceptos legales que puedan resultar aplicables al caso concreto en el que se

invocan. Por *motivación* debe entenderse el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal¹; la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En el caso particular de la clasificación de información que se sustente en la fracción VI del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una adecuada motivación supone que el sujeto obligado, a fin de encuadrar las *circunstancias de hecho* con el *supuesto normativo* de la reserva que invoca, deba exponer, cuando menos, lo siguiente:

1. Que existe un determinado proceso deliberativo. El establecimiento de la existencia del proceso deliberativo de los servidores públicos, no se reduce simplemente a *afirmar* que el proceso deliberativo existe, sino que implica su identificación exacta, esto es, establecer el tipo o naturaleza del proceso deliberativo de que se trate; precisar su número de expediente o su clave de identificación; establecer la fecha de inicio del proceso deliberativo; indicar quien es el órgano deliberante; señalar la finalidad del proceso deliberativo; y las demás que pudieran resultar aplicables. Este elemento

¹ 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 2 Sexta Parte; Pág. 15; [T.A.]; IUS. 257441.

deberá acreditarse fehacientemente con la documentación que haga prueba plena de la existencia del proceso deliberativo, como lo puede ser, por ejemplo, el acta de inicio de una auditoría.

2. Que la información que se solicita es de aquella que **se genera** dentro del proceso deliberativo en trámite; es decir, que la información solicitada se refiere en exclusiva a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, las cuales sólo son generadas por el órgano que delibera en el proceso respectivo.
3. Que el sujeto que invoca la causal de reserva del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es el **órgano deliberante** dentro del proceso respectivo y no una de las partes dentro del mismo; lo anterior es así, pues solo el órgano que delibera podría emitir y, en su caso, reservar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que lo encaminan a adoptar una decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo respectivo, de una manera concluyente.

No basta fundar y motivar la reserva de información, sino que resulta necesario **acreditar** un daño real, presente o inminente, directo y específico que pueda lesionar los intereses públicos de la colectividad. Del análisis del artículo 35 de la Ley de la materia, se advierte que toda clasificación de reserva de información sustentada en alguna de las fracciones del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par de la adecuada fundamentación y motivación, debe **demostrar** la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información **existe probabilidad de dañar el interés público**.

Resta anotar que el acuerdo de información reservada deberá cumplir, en lo que le resulte aplicable, con los elementos y requisitos previstos por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, norma de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos del artículo 149 de este último cuerpo legal.

II. Análisis, en el caso particular, de la actualización y acreditación de los elementos que derivan del Artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se procede a determinar si en el presente asunto se actualizan las condiciones necesarias para reservar la información solicitada por el C. Roberto Almaraz, y si el sujeto obligado acreditó tales supuestos.

La información solicitada por el C. Roberto Almaraz consiste en: *"Copias recibos de honorarios, contratos y pagos de todo tipo de personas que laboraron bajo el término de honorarios asimilables a salario o similares, pagados por el ayuntamiento de Saltillo durante 2007, 2008 y hasta la fecha del 2009"*. Ya que la información solicitada consiste en documentos de naturaleza eminentemente pública, este Consejo General encuentra que en la documentación solicitada no se encuentran asentados razonamientos o consideraciones del órgano deliberante que puedan llegar a justificar la adopción de una resolución definitiva, es decir, en los documentos solicitados no se hallan consignadas opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala como información pública mínima lo siguiente:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

.....
XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;
.....

Consecuentemente, la documentación solicitada *no es de aquella que se genera* dentro de un proceso deliberativo, y no contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, como lo dispone el artículo 30 fracción VI de la Ley de la materia; tampoco documenta las consideraciones que se generan en el proceso deliberativo y que demuestran la forma en que se arribó a una determinada convicción o que justifican la toma de una decisión determinada, es decir, que no documentan la secuencia de razonamientos que culminan en la determinación o resolución final del proceso de que se trate.

Por el contrario, lo solicitado por el C. Roberto Almaraz se trata de información pública mínima, por lo que, la documentación requerida aun cuando pudiera encontrarse sujeta a proceso deliberativo o de revisión y no obstante no se haya adoptado la determinación final, o bien, el proceso no se haya resuelto de manera concluyente, dicha información *ya no es, físicamente, susceptible de ser modificada*; lo anterior implica que la liberación de la información pedida no puede alterar de forma alguna el resultado del proceso deliberativo, circunstancia que confirma que la única información a la que se refiere el artículo 30 fracción VI, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila es aquella que **se genera** dentro del proceso deliberativo por parte del órgano deliberador.

Por tales razones, este Instituto determina que no se actualiza la causal de reserva prevista por el artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y resulta procedente la entrega de la documentación solicitada.



QUINTO.- Además de lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado no cumplió con las *formalidades* previstas en la Ley para efectuar una reserva de información, que resultan ser esenciales para efectuar la reserva de la información, toda vez que esta constituye una excepción al principio general de libre acceso a la información pública, y que como excepción legal, es de estricto derecho.



Al respecto hay que indicar que aunque el oficio UAI/0106/09, recibido en veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante el cual se comunica la respuesta a la solicitud del C. Roberto Almaraz, que constituye el acuerdo de reserva de la información previsto por el artículo 34 de la Ley de la materia, así como en el oficio UAI/0142/09 recibido en fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, no fueron observadas las formalidades a que aluden las fracciones I, III, IV, y V, del numeral referido, y relativas a:

- 
- I. **La fuente y el archivo donde se encuentra la información.** En el presente asunto, el sujeto obligado no indicó estos datos, pues no señaló la ubicación de la documentación solicitada dentro del archivo correspondiente. Esta formalidad se cubre mediante la identificación exacta de la ubicación física del documento solicitado, mediante el señalamiento de, cuando menos, el domicilio del sujeto obligado; la indicación del
- 

expediente, la caja y el anaquel donde se encuentran los datos solicitados; el establecimiento de que la documentación solicitada se encuentra resguardada en un archivo de trámite, o bien, en uno de concentración; cualquier otra seña que la autoridad estime útil para localizar, con mayor facilidad, el documento requerido.

III. **La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad.**- No fue señalado de manera expresa. Además, si la información solicitada consta en dos o más documentos, deberá indicarse el número preciso de fojas donde consta la información.

IV. **El plazo de reserva.**- En tratándose del supuesto del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el requisito del artículo 34 fracción IV, de la norma en cita, no se halla referido a un plazo, entendido como un periodo de tiempo, sino a *una condición*, esto es, a una circunstancia de cuya realización derivan distintas consecuencias normativas; bajo la causal referida, la condición a partir de la cual se podrá liberar la información reservada consiste en el hecho de que el órgano fiscalizador concluya con el proceso deliberativo que se haya estado tramitando. Por tal motivo, este Consejo General considera que para generar certeza en cuanto a los actos, en materia de acceso a la información, que emiten las autoridades, y tener por satisfecho el requisito de la fracción IV del artículo 34 de la Ley de la materia, cuando los sujetos obligados invoquen como causal de reserva de la información solicitada la del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se encuentran obligados a establecer, cuando menos, la fecha de inicio del proceso deliberativo a que hagan referencia debiendo acompañar la documentación

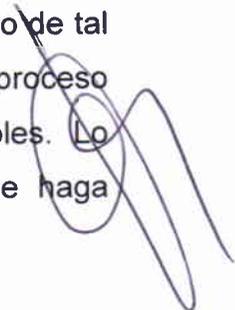
que acredite fehacientemente el inicio de tal proceso de deliberación. En el presente caso, el Ayuntamiento de Saltillo, en el acuerdo de reserva generado por la Unidad de Atención dicho sujeto obligado, **no indica la fecha de inicio del proceso deliberativo**, circunstancia que genera incertidumbre para el solicitante quien, desconociendo la fecha en que se inició el proceso deliberativo, ni siquiera se encuentra en condiciones de *estimar* la fecha a partir de la cual podrá tener acceso a la información pedida.



V. ***La Unidad Administrativa responsable de su custodia.*** No se satisfizo este requisito, pues no fue señalada la unidad administrativa que dentro del Ayuntamiento de Saltillo es la encargada de resguardar la información solicitada por el C. Roberto Almaraz.



En el presente caso, el Ayuntamiento de Saltillo, no acredita la existencia del proceso deliberativo, lo cual implicaba señalar el numero de expediente o la clave de identificación del proceso deliberativo; establecer la fecha de inicio de tal proceso; indicar quién es el órgano deliberante; señalar la finalidad del proceso deliberativo; y las demás circunstancias que pudieran resultar aplicables. Lo anterior deberá acreditarse fehacientemente con la documentación que haga prueba plena de la existencia del proceso.



Así mismo el sujeto obligado no justifica tampoco el probable o presunto daño al interés público que podría ocasionar la liberación de la información solicitada por el Roberto Almaraz. Al respecto este Consejo General encuentra que la liberación de tal documentación no generaría daño alguno, ni afecta derechos de terceros; en cambio su difusión favorece la rendición de cuentas y el escrutinio ciudadano del ejercicio del gasto público, garantizándose, con la



liberación de tal documentación, el derecho de acceso a la información pública de los particulares.



Por lo antes expuesto, resulta procedente *revocar* el acuerdo de clasificación de información contenido en el oficio de UAI/0106, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, emitido dentro de la solicitud de información folio 00020209, así como la confirmación de la misma mediante el oficio UAI/0142/09, e instruir al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que ponga a disposición de Roberto Almaraz, la información relativa a: *"Copias recibos de honorarios, contratos y pagos de todo tipo de personas que laboraron bajo el término de honorarios Asimilables al Salario o similares, pagados por el ayuntamiento de Saltillo durante 2007, 2008 y hasta la fecha del 2009"* tal documentación deberá entregarse, *preferentemente*, en la modalidad solicitada por el ahora recurrente, esto es, digitalizada o escaneada, debiendo ser remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.



Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 y 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126, fracción IX y 127, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** el acuerdo de clasificación de información contenido en el oficio de UAI/0106, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, emitido dentro de la solicitud de información folio 00020209, así como la confirmación de la misma mediante el oficio UAI/0142/09, e instruir al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que ponga a disposición de Roberto



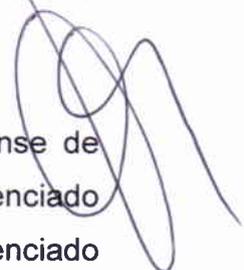
Almaraz, la información relativa a: *"Copias recibos de honorarios, contratos y pagos de todo tipo de personas que laboraron bajo el término de honorarios asimilables al Salario o similares, pagados por el ayuntamiento de Saltillo durante 2007, 2008 y hasta la fecha del 2009"* tal documentación deberá entregarse, *preferentemente*, en la modalidad solicitada por el ahora recurrente, esto es, digitalizada o escaneada, debiendo ser remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.



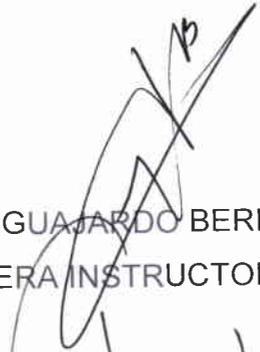
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se instruye al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.



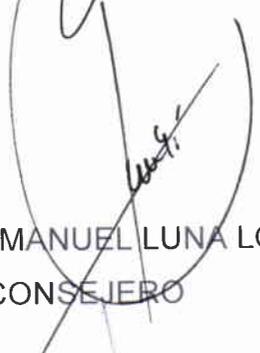
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de septiembre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la presencia del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



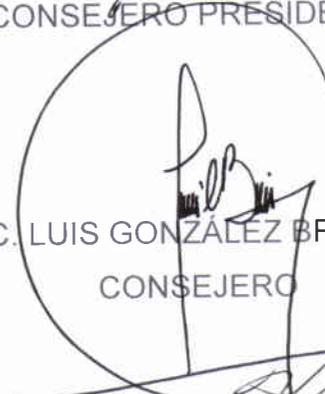
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



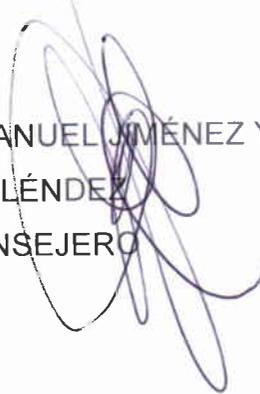
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



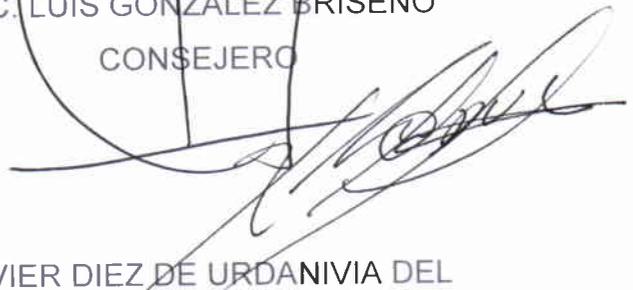
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO 91/09; SUJETO OBLIGADO.-
AYUNTAMIENTO DE SALTILLO; RECURRENTE.- JORGE MENDOZA; CONSEJERA INSTRUCTORA.- LIC. TERESA
GUAJARDO BERLANGA***

.....
.....
.....